INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021. A despacho, informando que el ejecutado fue notificado personalmente y dentro del término el 15 de septiembre de 2021, contestó en nombre propio la demanda, sin proponer excepciones, ni hacer uso del término para pagar. Sírvase proveer.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Notificación personal: 9 de septiembre de 2021.
Computo de términos para pagar: Corren los días 10, 13, 14, 15 y 16 de septiembre de 2021.
Computo de términos para proponer excepciones: Corren los días 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 de septiembre de 2021.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 960
RADICADO 2021-64
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Disponer SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora GLORIA HINCAPIÉ DORADO, mayor de edad y vecina de Cali, en representación del menor CAMILO CAMPOS HINCAPIÉ, en contra del señor WILSON CAMPO ROJAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en virtud de la conducta procesal asumida por el ejecutado, como da cuenta el informe secretarial de antecede, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., en tanto carece del derecho de postulación para actuar en nombre propio dentro del proceso, por lo que no se tendrá en cuenta el escrito allegado.

II. ANTECEDENTES

Mediante Acta de Conciliación de fecha 8 de noviembre de 2019, proferida por el Centro de Conciliación de Derecho de la Pontifica Universidad Javeriana de Cali, se aprobó el acuerdo a que llegaron GLORIA HINCAPIÉ DORADO y WILSON CAMPOS ROJAS, progenitores del menor de edad CAMILO CAMPOS HINCAPIÉ, obligándose el demandado a suministrar una cuota de alimentos ordinaria a favor de su hijo en la suma de OCHENTA MIL PESOS $80.000,oo quincenales, que será entregada a la señora GLORIA HINCAPIÉ DORADO a más tardar los días dos y diecisiete de cada mes, a partir del 17 de noviembre de 2019, cuota alimentaria equivalente a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS $150.000,oo quincenales en los meses de junio y diciembre. Las cuotas se incrementarán anualmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor.

Ante el incumplimiento del demandado, señor WILSON CAMPOS ROJAS, con base en dicha acta, la señora GLORIA HINCAPIÉ DORADO, promovió la correspondiente demanda ejecutiva, pretendiendo se libre la orden de pago por las cuotas ordinarias atrasadas desde diciembre de 2019 hasta enero de 2021, más los intereses moratorios, como lo estipula el Art. 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído No. 592 del 28 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo, por las cuotas alimentarias atrasadas y no canceladas, incrementadas según el Índice de Precios al consumidor, desde diciembre de 2019 por la suma de $300.000, por la suma de $162.576 por concepto de cuota alimentaria y la suma de $304.830 por las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre del año 2020, y de $163.535 por la cuota alimentaria de enero de 2021. Por los intereses legales al 0.5% mensual y las cuotas que en lo sucesivo se causen, disponiendo notificar dicha providencia al deudor en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P. acto surtido personalmente según el art. 291 mencionado, el 9 de septiembre de 2021, pronunciándose en nombre propio sin tener derecho de postulación para ello, dentro del término concedido.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Preliminarmente, se verifica que se encuentran reunidos plenamente los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídico – procesal, como son la competencia de la Juez para el conocimiento del asunto, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, las partes tiene capacidad para serlo y han comparecido válidamente al proceso, la parte demandante actúa por intermedio de estudiante de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, facultado para ello, como lo autoriza la ley.

4.2. Por otra parte, la legitimación en causa no ofrece ningún reparo, teniendo en cuenta que, la obligación alimentaria cuya ejecución se pretende, fue establecida a favor del menor de edad demandante y a cargo del demandado.

4.3. Entrando en materia, tenemos que, la finalidad del proceso de ejecución es que el deudor satisfaga al acreedor la prestación a la cual está obligado, conforme al título o documento en que ella conste. En el caso que nos ocupa, aparece de modo claro, expreso y con carácter exigible, la obligación que debe satisfacer el ejecutado, señor WILSON CAMPOS ROJAS, a favor de su hijo CAMILO CAMPOS HINCAPIÉ, y así se demuestra con el Acta de Conciliación de fecha 8 de noviembre de 2019, proferida por el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Pontifica Universidad Javeriana Cali, aprobatoria del

acuerdo a que llegaron GLORIA HINCAPIÉ DORADO y WILSON CAMPOS ROJAS, título que reúne a plenitud las exigencias de Art. 422 del C.G.P., dando lugar por consiguiente a la orden de pago para ser satisfecha por el deudor.

4.4. Pues bien, notificado del mandamiento de pago WILSON CAMPOS ROJAS, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., de manera personal, no propuso excepciones y tampoco pagó la obligación ejecutada, por lo que se da aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P, que es del siguiente tenor:

> "...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

4.5. De acuerdo a lo anterior, verificándose que el título ejecutivo reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se ordenará llevar adelante la ejecución, conforme al mandamiento ejecutivo debidamente notificado al deudor.

Consecuente con lo antes discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO TENER EN CUENTA** el escrito de contestación de la demanda.

SEGUNDO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el demandado WILSON CAMPOS ROJAS con c.c. 94.432.519, y a favor del menor de edad, CAMILO CAMPOS HINCAPIÉ, para el cumplimiento de las siguientes obligaciones, determinadas en el mandamiento ejecutivo, así:

1) Por la suma de $300.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.

2) Por la suma de $162.576 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.

3) Por la suma de $162.576 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.

4) Por la suma de $162.576 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.

5) Por la suma de $162.576 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.

6) Por la suma de $162.576 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.

7) Por la suma de $304.830 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.

8) Por la suma de $162.576 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.

9) Por la suma de $162.576 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.

10) Por la suma de $162.576 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.

11) Por la suma de $162.576 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.

12) Por la suma de $162.576 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.

13) Por la suma de $304.830 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.

14) Por la suma de $163.535 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.

POR CONCEPTO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS ATRASADAS POR VALOR DE $2.400.000, ASÍ:

15) Por la suma de $40.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria en mora del mes de diciembre de 2019.

16) Por la suma de $40.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria en mora del mes de enero de 2020.

17) Por la suma de $40.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria en mora del mes de febrero de 2020.

18) Por la suma de $40.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria en mora del mes de marzo de 2020.

19) Por la suma de $40.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria en mora del mes de abril de 2020.

20) Por la suma de $40.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria en mora del mes de mayo de 2020.

21) Por la suma de $40.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria en mora del mes de junio de 2020.

22) Por la suma de $40.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria en mora del mes de julio de 2020.

23) Por la suma de $40.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria en mora del mes de agosto de 2020.

24) Por la suma de $40.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria en mora del mes de septiembre de 2020.

25) Por la suma de $40.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria en mora del mes de octubre de 2020.

26) Por la suma de $40.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria en mora del mes de noviembre de 2020.

27) Por la suma de $40.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria en mora del mes de diciembre de 2020.

28) Por la suma de $40.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria en mora del mes de enero de 2021.

29) Por los intereses legales de las cuotas vencidas desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del C. Civil).

30) Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando incrementadas de acuerdo al aumento del IPC, autorizado para cada año (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: **CONDENAR EN COSTAS** al ejecutado. Tásense por Secretaría.

CUARTO: **FIJAR** AGENCIAS EN DERECHO, a cargo del ejecutado, la suma de $911.836,00, que serán incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: **ADVERTIR** que, conforme al Art. 446 del C.G.P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario y teniendo en cuenta los depósitos consignados a título del despacho y los entregados a la parte ejecutante, por concepto del embargo decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ
MB(E2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado electrónico No. 164 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali 26 OCT 2021
El Secretario.-
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ